



FECHA:	Treinta (30) de Septiembre de 2022.
--------	--

RADICACIÓN	88001-3103-002-2013-00268-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
DEMANDANTE	LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS
DEMANDADO	JULIÁN ANTONIO STEELE JAY

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que durante el plazo previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las peticiones de la solicitud de ejecución, el cual se encuentra vencido desde el 16 de Septiembre de 2022.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
Radicado	88001-3103-002-2013-00268-00
Demandante	LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS
Demandado	JULIÁN ANTONIO STEELE JAY
Auto Interlocutorio No.	0316-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto el 08 de Agosto de 2022 se ordenó concederle al Ejecutado, Señor JULIÁN ANTONIO STEELE JAY, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa frente a la solicitud de ejecución impetrada en su contra por la parte actora; así mismo, se evidencia que en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle personalmente la mentada providencia al accionado, orden que fue acatada por la secretaría el día 31 de Agosto de 2022, fecha en la que se notificó el mentado proveído al ejecutado, tal y como consta en el acta de notificación personal que funge en el archivo No. 4 del expediente electrónico, por lo que, se tiene que entre el 1° y el 16 de Septiembre de 2022¹ corrió el lapso para que el accionado formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), con las restricciones previstas en el numeral 2° de la mentada disposición legal, periodo durante el cual el ejecutado no formuló los medios exceptivos en comento, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones que emanen de una providencia de condena emitida por autoridad judicial de cualquier Jurisdicción; por su parte, del contenido del inciso 1° del Artículo 305 del CGP emerge que es viable ejecutar las decisiones judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Dicho lo anterior, se evidencia que el presente Proceso tiene como base de la ejecución las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron de fondo el Proceso Verbal de Pertenencia primigenio, fechadas 25 de Marzo de 2021 y 24 de Agosto de 2021, respectivamente, a través de las cuales, al denegarse las pretensiones de la parte actora, se le impuso condena en costas en favor de la demandada determinada, así como la providencia de fecha 09 de Mayo de 2022, a través del cual se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría de este ente jurídico a favor de la Señora LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS y a cargo del Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY dentro del Proceso Declarativo inicial adelantado por este último, las cuales fueron tasadas como se vislumbra a continuación:

CONCEPTO	FUNDAMENTO O SOPORTE	VALOR	
Agencias en Derecho Primera Instancia	Sentencia 1ª instancia – numeral 2° parte resolutive	\$ 1'817.052 (2 SMLMV 2021)	
Agencias en Derecho Segunda Instancia	Sentencia 2ª instancia – numeral 2° parte resolutive	\$ 908.526 (1 SMLMV 2021)	
		Total	\$ 2'725.578

¹ Interregno que incluye los días de suspensión y reanudación del término por ingreso al Despacho (Artículo 118 inciso 5° del CGP).



A pesar que el ejecutado fue notificado personalmente del auto de mandamiento librado en su contra, al informativo no se allegó prueba alguna de la que se desprenda el pago de la deuda ejecutada, por lo que no hay duda respecto a la existencia y exigibilidad de la obligación cuyo pago se persigue a través de ésta ejecución.

Con base en lo anterior, ante la solicitud impetrada por la parte beneficiaria de la obligación reseñadas en precedencia, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del Señor JULIÁN ANTONIO STEELE JAY y a favor de la Señora LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS por concepto de costas de primera y segunda instancia generadas en el Proceso Verbal de Pertenencia inicial, concediéndosele al Ejecutado el término de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cobrado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 431 del CGP, sin embargo, una vez revisados detalladamente los elementos de juicio obrantes en el expediente contentivo de la presente Litis, no se vislumbra constancia alguna que acredite su descargo, sumado a que, dentro de la oportunidad legal establecida para ello en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, no se propusieron excepciones de fondo que pudiesen enervar las pretensiones de la parte Ejecutante, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 de la obra citada, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice.

En consecuencia, se dispondrá la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "c" del numeral 4° del Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por la parte favorecida con la condena, y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3,5% de los valores por los cuales se libró mandamiento de pago en este asunto en favor de cada de la ejecutante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago calendado Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al Ejecutado, Señor JULIÁN ANTONIO STEELE JAY. Líquidense por secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho a favor de la Ejecutante, Señora LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS, la suma total de NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$95.395).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

DIONIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 080, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario